



Directrices sobre gestión de residuos y COVID-19
31.03.2020

Directrices para la aplicación de la Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen instrucciones sobre gestión de residuos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 establece que los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en dicho real decreto quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

En este marco, el Ministerio de Sanidad adoptó la Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen instrucciones sobre gestión de residuos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Esta Orden, establece las instrucciones sobre gestión de residuos procedentes de domicilios, así como de los residuos procedentes de hospitales, ambulancias, centros de salud, laboratorios, y establecimientos similares en contacto con COVID-19, durante la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Esta Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, incorpora la posibilidad, para los residuos sanitarios y para la fracción resto con bolsas de pacientes con COVID19, de que, en caso necesario, las autoridades competentes puedan hacer uso de las instalaciones industriales de fabricación de cemento autorizadas para coincinerar residuos, para proceder a la incineración de estos residuos.

Además, para el caso de los residuos sanitarios en contacto con COVID19, se incluye también la posibilidad de que las autoridades competentes puedan requerir el trabajo coordinado de las empresas de gestión de estos residuos para cubrir las necesidades de los centros, así como la puesta a disposición de naves o terrenos de terceros para el almacenamiento de contenedores cuando los gestores encuentren dificultades de gestión debido a la acumulación de los mismos. Dichos almacenamientos deben cumplir los mínimos que las autoridades competentes establezcan.

Cabe recordar que el artículo 6 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece que para la gestión ordinaria de sus servicios, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5.

No obstante, a la luz de la experiencia ganada desde la aprobación de dicha Orden, se estima necesario formular estas directrices, consensuadas entre la Administración General

del Estado y las de las Comunidades Autónomas, con el fin de facilitar y ordenar la gestión de los residuos sanitarios y la incineración tanto de los residuos sanitarios como de los procedentes de la fracción resto.

Así, a la vista de la Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen instrucciones sobre gestión de residuos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se considera oportuno formular las siguientes directrices:

1. Las autoridades competentes a las que hacen referencia los apartados segundo. 4, respecto de la gestión de la fracción resto recogida y segundo. 5, respecto de la gestión de los residuos en contacto con COVID-19 procedentes de hospitales, ambulancias, centros de salud, laboratorios, o de establecimientos similares, así como de aquellos derivados de la desinfección de instalaciones, de la Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, son las autoridades competentes en materia de residuos de las Comunidades Autónomas.
2. El apartado Segundo. 3 de la Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, no obliga a las autoridades competentes a establecer recogidas diferenciadas, sino que habilita a ello, de modo que las autoridades competentes que opten por hacerlo puedan acomodarlo a sus circunstancias específicas y a su capacidad de recogida y gestión. A estos efectos, las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas podrán establecer umbrales u otros parámetros que estimen oportuno para llevar a cabo la recogida diferenciada señalada en dicho apartado Segundo. 3.
3. Los epígrafes 1º, 2º y 3º del apartado Segundo.4.a) de la Orden 271/2020, de 19 de marzo, no establecen alternativas de gestión de residuos con carácter jerárquicamente prevalente. Tal y como se indica en el apartado 3º, puede existir un tratamiento previo a la incineración y vertido, aun cuando este apartado figura en la Orden con posterioridad a la mención del destino en incineración y vertido. En todo caso, como se indica en el referido apartado Segundo. 4.a), se dará prioridad, si fuera posible, a la incineración sobre el depósito en vertedero.
4. Las autoridades competentes en materia de residuos podrán autorizar el almacenamiento de residuos sanitarios previsto en el apartado Segundo.5. Para ello, se atenderá a las condiciones técnicas recogidas en el anexo I.
5. En relación con el transporte de residuos sanitarios, y en caso de que sea necesario, las Comunidades Autónomas podrán establecer procedimientos de comunicación de forma excepcional para la autorización de cuantos vehículos sea necesario para la recogida de estos residuos, sin someterlos al procedimiento aplicable al transporte de residuos peligrosos mientras dure el período de alarma.
6. Las autoridades competentes en materia de residuos de las Comunidades Autónomas podrán requerir a las instalaciones industriales de fabricación de cemento la coincineración de residuos en los términos previstos en la Orden SND/271/2020.

A estos efectos, las instalaciones podrán ser requeridas para coincinerar tanto la fracción resto como los residuos sanitarios a los que se refiere la Orden cuando, en este último caso, se sobrepasen las capacidades de tratamiento de las plantas específicas actualmente autorizadas. Las autoridades competentes en materia de



residuos de las Comunidades Autónomas deberán adoptar las resoluciones necesarias para que la actividad de co-incineración de estos residuos pueda iniciarse a la mayor brevedad posible.

La actividad de co-incineración de residuos por instalaciones industriales de fabricación de cemento se considera como actividad de gestión de residuos y, por tanto, servicio esencial, de conformidad con lo previsto en el apartado Segundo.6 de la Orden. Como tal, esta actividad se considera parte de la gestión de residuos en los términos contemplados en el punto 18 del anexo al Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

Estas instalaciones tendrán la obligación de recibir y dar prioridad al tratamiento de la fracción resto y de los residuos sanitarios, de conformidad con lo requerido por la autoridad competente de las comunidades autónomas.

La fracción resto deberá haber sido tratada previamente en gestores intermedios que la acondicionen adecuadamente, en particular, procediendo a su trituración. En aplicación del principio de precaución, deberán haber transcurrido al menos 72 horas desde la recogida de la fracción resto hasta su entrega al gestor intermedio. Si el acondicionamiento tiene lugar en la propia planta de tratamiento mecánico biológico dicho plazo de 72 horas aplicará desde la recogida hasta su envío a la instalación donde se haya de proceder a la incineración.

Los residuos sanitarios deberán haber sido tratados previamente cuando sea posible. Si no lo fuera por haberse superado las capacidades de tratamiento, la autoridad competente de las Comunidad Autónoma determinará, previa consulta al titular de la instalación de fabricación de cemento, el procedimiento adecuado de tratamiento, debiendo almacenarse los residuos previamente a su tratamiento en cementera durante al menos 72 horas.

Lo previsto en este apartado 6 será de aplicación, igualmente y en todos sus términos, en el caso de que la autoridad competente de la comunidad autónoma resuelva incinerar los residuos sanitarios en instalaciones de incineración de residuos de competencia municipal, aun cuando no estén autorizadas previamente para tratar dichos flujos de residuos.

Cuando para dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad competente sea necesario modificar la autorización de la instalación para co-incinerar residuos o de la instalación de incineración, la administración autonómica podrá establecer procedimientos excepcionales que faciliten la rápida aprobación de la modificación. En todo caso, las autorizaciones deberán cumplir con las condiciones de explotación y valores límite previstos en el capítulo IV y en el Anejo 2 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, respectivamente.



Anexo I. AUTORIZACIONES PARA EL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SANITARIOS INFECCIOSOS OBJETO DE LA ORDEN 271/2020 (código LER 180103*)

- Para la concesión de autorizaciones excepcionales para el almacenamiento de residuos sanitarios infecciosos se priorizarán las instalaciones pertenecientes o vinculadas a empresas que ya cuenten con al menos una instalación autorizada para el tratamiento o para el almacenamiento temporal de residuos sanitarios infecciosos en el territorio nacional, para garantizar que el personal que lo gestiona cuenta con la experiencia y formación adecuadas. Excepcionalmente, y si fuera imprescindible, podrán concederse tales autorizaciones a otras instalaciones de almacenamiento de residuos peligrosos siempre que cumplan con las condiciones recogidas en el anexo y se dote al personal de EPIs, medidas de seguridad y formación adecuada.
- La autorización, de carácter temporal, excepcional y extraordinaria, quedará garantizada por las fianzas ya depositadas para responder del cumplimiento de las otras autorizaciones que disponga la empresa.
- Las solicitudes deberán incluir descripción de las características técnicas de la instalación (indicando capacidad de almacenamiento). Los materiales constructivos de paredes, techos y suelos deberán ser resistentes y de fácil limpieza y desinfección. Asimismo, la solicitud deberá incluir las medidas de seguridad, licencias e informes favorables con que cuente en materia de seguridad y emergencias, así como la copia de la autorización de la instalación a la que queda vinculada (autorización, fianza).
- Debido al carácter excepcional, urgente y temporal de estas autorizaciones, la administración autonómica podrá establecer procedimientos excepcionales que faciliten la rápida aprobación de la modificación, facilitando su tramitación por medios telemáticos.
- Una vez finalizada la situación de emergencia, la autorización deberá ser revocada y la empresa deberá proceder a la desinfección mediante los tratamientos adecuados a los residuos almacenados, tanto del propio almacén, como de todo el perímetro externo e interno de la instalación.
- Las instalaciones deberán consistir en una nave cerrada, dotada de sistemas de protección contra incendios y de vigilancia 24 horas. En ningún caso se almacenarán contenedores llenos fuera de la nave.
- Las instalaciones serán de uso exclusivo para el almacenamiento de residuos sanitarios consistentes en residuos biosanitarios infecciosos derivados del tratamiento y prevención del coronavirus COVID 19, procedentes de las labores propias de tratamiento, prevención, desinfección y contención de la enfermedad. En caso de que, por razones de urgencia debidamente justificadas y aprobadas, en la instalación se almacenen otros residuos, se adoptarán las medidas de segregación oportunas para el aislamiento de este flujo y se adoptarán protocolos de desinfección preventivos.



- En el interior de la nave el almacenamiento se realizará preferentemente en contenedores o recipientes estanco que permitan la manipulación por medios mecánicos.
- Los residuos permanecerán en el almacén el menor tiempo posible. En todo caso, en tanto dura el almacenamiento, se procederá a la desinfección diaria de superficies (paredes, suelos, techos) y de los envases, contenedores y recipientes con los residuos allí almacenados, siguiendo los protocolos y utilización de productos de desinfección habitualmente utilizados para desinfectar superficies, suelos, medios de transporte, etc.
- Los envases deben permanecer cerrados durante toda la estancia. No podrán manipularse ni efectuarse trasvases de residuos en ningún momento
- Los residuos deberán tratarse en la instalación disponible más cercana adecuada a tal fin.